

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0758
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de mayo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Decídase lo que corresponda en relación con la solicitud de “*celeridad y debido proceso*” presentada por el demandante, en ejercicio del *derecho de petición*, dentro del presente proceso distinguido con radicación No. 2020-00798.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante memorial presentado el 19 de abril de 2021, la parte actora invocando su derecho fundamental de petición, solicitó ante este Despacho: *(i) informe y avances de las denuncias impetradas, (ii) celeridad en las denuncias impetradas, (iii) Efectuar las comunicaciones a que haya lugar, y de estar archivadas, (iv) requirió el desarchivo de estas y continuar con el proceso*, al paso, que en el cuerpo del correo electrónico que contiene su petición, refirió que se trataría de una solicitud relacionada con la *información del estado proceso*.

1.1.- Al respecto, se reitera que aunque el derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Política, tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información, la formulación de consultas y la exigencia de explicaciones acerca la adopción de decisiones tomadas por autoridades públicas o particulares, que de manera directa o indirecta repercutan en los ciudadanos; se ha establecido por vía jurisprudencia, que el derecho de petición ante los Jueces de la República ***solo procede*** siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelante¹.

En estos casos, como se dijo en sentencia T-172 de 2016: “***no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto,***

¹ Sentencia T-172 de 2016

desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.”

1.2.- En concordancia con lo anterior, la corte constitucional en sentencia T-311 del 23 de mayo de 2013, señaló: “(...) *frente actuaciones judiciales, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo*”. Siendo este caso, una petición de contenido litigioso del proceso que debe acogerse a los rituales propios del procedimiento civil, pues se refiere al impulso del mismo.

2.- Así las cosas, aunque la parte actora solicitó dar aplicación al principio de celeridad y debido proceso, revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, no se advierte actuación atribuible al Despacho pendiente de ejecución, o argumento invocado por el memorialista que ponga de manifiesto lo insinuado en su petición. Así por ejemplo, una vez subsanada la demanda, **el 11 de febrero de 2021** se profirió auto admisorio en contra del señor Diego Fernando Colmenares Sánchez, ordenándose en el numeral cuarto de dicha providencia su notificación personal, carga atribuible a la parte interesada, quien ahora, en cumplimiento de sus deberes procesales le corresponde desplegar las gestiones notificadorias correspondientes con apego al ritual procesal vigente, tal como prevé el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso.

3.- Ahora bien, con relación a la solicitud de la parte actora frente “*al informe de las denuncias impetradas, celeridad y desarchivo de las mismas, así como la realización de las comunicaciones a las que haya lugar*”, este Despacho dando aplicación analógica al escenario civil de dicho termino comúnmente usado en el ámbito penal, se permite enrostrar al peticionario que revisado el aplicativo de registro actuaciones y las gestiones adelantadas dentro del presente proceso monitorio, éste se

encuentra en *estado admitido* mediante proveído del **11 de febrero de 2021**, notificado por estado el **15 de febrero de 2021**, y a la espera que se realice la notificación de dicha providencia a la parte demandada, actuación de la cual depende el impulso del proceso.

4.- En virtud de lo anteriormente expuesto, no se avizora hecho alguno violatorio del debido proceso, u infracción al principio de celeridad procesal que deba ser subsanado por este Despacho. Así mismo, si a pesar de los razonamientos aquí expuestos, la parte actora requiere certificación debidamente expedida sobre el estado del proceso, deberá allegar previamente el arancel judicial correspondiente, a través del correo institucional J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADVERTIR a la parte actora que no se observa vulneración alguna al debido proceso o al principio de celeridad procesal, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR previo pago del arancel judicial, por SECRETARIA se expida certificación sobre el estado actual del proceso a favor de la parte actora.

TERCERO: Por Secretaria notifiquese el presente proveído al “petente” aquí demandante al correo electrónico aportado en la demanda.

Notifiquese,


LORENA MEDINA COLOMA
 JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No.064** DE HOY **14 DE MAYO 2021**. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
 EL SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66a281907fc4614bd4bb2e7d30531d98bf96e82f607295e663ca4443558d109**

Documento generado en 13/05/2021 03:24:48 PM